

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 14 de 2023

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	253863103001-2023-00069-00
DEMANDANTE:	RUBÉN STEVEN ALVARADO FELACIO Y
DEMANDADO:	OTROS MARÍA GRICELDA ALBINO MARTÍNEZ

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia. No obstante, el Despacho observa que aquella se dirige contra MARIA GRICELDA ALBINO MARTÍNEZ, BRAYAN ABAD BELTRAN ALBINO y NULVIO NEL BELTRÁN BEJARANO, en aras de proteger el derecho colectivo al goce del espacio público, que se dice, está siendo vulnerado por los sujetos antes reseñados al impedir, supuestamente, el uso y mejoramiento de una vía que ha sido caracterizada presuntamente como una “vía rural tipo 5”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el problema jurídico a resolver en este asunto se centraría en establecer la caracterización como vía pública de un camino que ha sido utilizado por la comunidad de la vereda Nápoles del municipio de San Antonio del Tequendama, es dable señalar que en esta acción resulta necesaria la vinculación de distintas entidades administrativas encargadas de la caracterización de las vías públicas, a nivel nacional, departamental y municipal.

En efecto, en lo relacionado con el tema objeto de la acción popular, esto es la categorización de las vías de uso público y el respeto y garantía de acceso a las mismas, resulta importante señalar que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo, de manera por demás lógica, que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios; seguidamente, la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina que *“las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y vereda/es o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”*.

A su turno, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1530 de 2017, mediante la cual se adoptaron los criterios técnicos, la Matriz y la Guía Metodológica para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, resolución que en su artículo 3° dispone que:

“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la guía metodológica.

La matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de 2018, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva Entidad, junto con un esquema de ubicación de la(s) vía(s) a categorizar en tamaño doble carta a color, e indicando la longitud del tramo de carretera a categorizar.

Parágrafo 1. Una vez validada la información, el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo que determine la categoría a la cual pertenece la vía e informará la categorización de la red vial nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, de la Agencia Nacional de Infraestructura, de los departamentos, de los municipios, o de los distritos especiales, según el caso.”

Así las cosas, es dable señalar que para proceder a la categorización de una vía le corresponde al INVÍAS, la ANI, las autoridades departamentales, los municipios o los distritos especiales (según el orden de sus competencias), diligenciar la respectiva matriz, siguiendo para ello los diferentes reglamentos técnicos dispuestos por el Ministerio de Transporte, para que luego de su diligenciamiento y reporte, sea el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte quien expida el acto administrativo que determine la categoría a la cual pertenece la vía informada.

En tal orden de ideas, dentro de la presente acción constitucional resulta necesaria la vinculación como litisconsorte necesario de INVÍAS, la ANI, la Secretaría de Transporte de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal del Municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, y del Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, como entes encargados en la categorización de las diferentes vías que puedan existir en la región.

En consecuencia, dado que la acción no puede adelantarse sin la necesaria vinculación de diferentes entidades públicas encargadas de la caracterización de un espacio que se reputa como “*público*”, este Estrado Judicial carece de competencia para conocer este asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción de conformidad con el numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la competencia territorial definida a través del acuerdo **No. PSAA06-3321 DE 2006** “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de Jurisdicción. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103b4953ee1e3bce34120730dce7d598eadbe1485504cbac65f15ce02a7295e6**

Documento generado en 14/07/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>